

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 26 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2003-01093-00**, informando que obra solicitud formulada por uno de los demandantes, esto es el señor Héctor Julio Vergara, pendiente por resolver. Sírvase proveer.

  
**SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, el Juzgado **NIEGA** la solicitud impetrada por el demandante HÉCTOR JULIO VERGARA, toda vez que las costas que reclama ya fueron sufragadas a través de depósitos judiciales que le fueron entregados a su apoderado Doctor APOLINAR NEGRÓN ROZO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

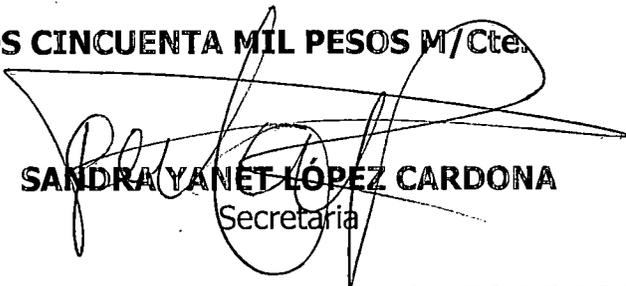
**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 71 FIJADO HOY 25 AGO 2021 A LAS 8:00 A.M.  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
SECRETARIA

**PROCESO ORDINARIO No. 2012-00363**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., 26 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Sírvase proveer.

AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA).....\$850.000  
LA SECRETARIA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR.....\$ -0-  
  
TOTAL.....\$850.000

**Son: OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/Cte.**

  
**SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA**  
Secretaria

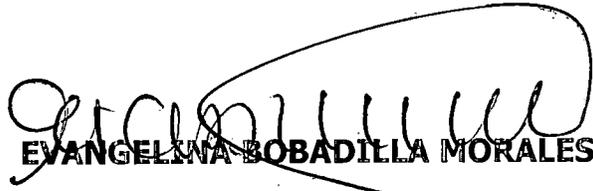
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el **ARCHIVO** del proceso, previas las desanotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

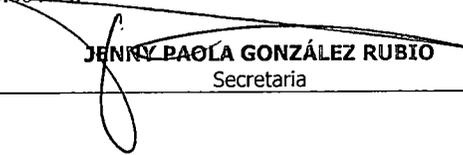
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 7 FIJADO HOY 5 AGO 2021 A LAS 8:00 A.M.

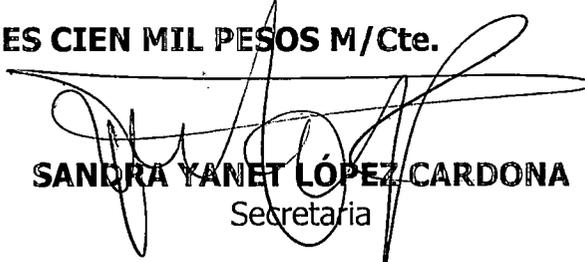
  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**PROCESO ORDINARIO No. 2016-00438**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., 10 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez, presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Sírvase proveer.

AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA- a cargo de la demandada)  
.....\$1.800.000  
AGENCIAS EN DERECHO (SEGUNDA INSTANCIA a cargo del demandante)  
.....\$300.000  
LA SECRETARIA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR.....\$ -0-  
  
TOTAL.....\$2.100.000

**Son: DOS MILLONES CIEN MIL PESOS M/Cte.**

  
**SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA**  
Secretaria

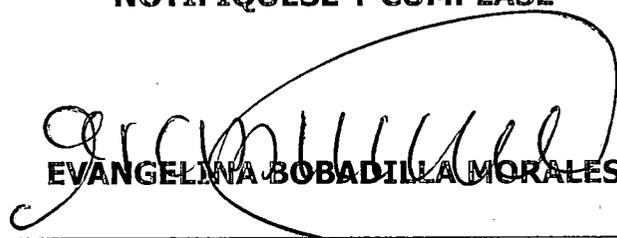
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

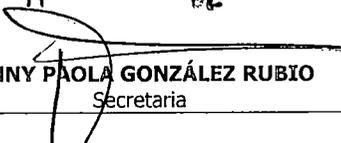
Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el **ARCHIVO** del proceso, previas las desanotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

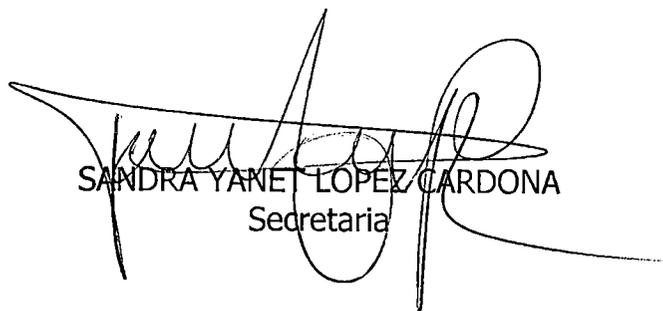
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACION EN EL ESTADO NUMERO <u>71</u> FIJADO HOY <u>12</u> A las <u>8:00</u> A.M.	
 <b>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO</b> Secretaria	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., 19 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2014-00589-00** informando que obra poder conferido por el actor al Dr. Teodolindo Cortes, toda vez que el Dr. Luis Fermín Silva falleció el 22 de febrero de 2021, advirtiéndose que no se allega acta de defunción. Así mismo, realiza nuevamente petición de concurrencia de embargos señalando el bien inmueble sobre el cual solicita se registre la medida. Sírvase proveer.

  
SANDRA YANET LOPEZ CARDONA  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, pese a no aportarse el acta de defunción del apoderado Luis Fermín Silva, el Despacho pudo establecer en la página oficial de la Registraduría Nacional del Estado Civil que el documento de identidad del profesional fue cancelado por muerte con fecha de novedad 24 de marzo del 2021, de manera que se releva, y en consecuencia se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al Dr. TEODOLINDO CORTES CORTES, identificado con la C.C. 19.339.803 y T.P. 187.996 del C.S. de la J., como apoderado del demandante conforme a las facultades conferidas en poder visible al anverso del folio 144.

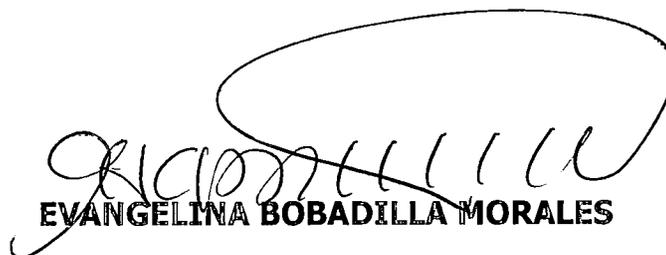
De otra parte, frente a la concurrencia de embargos, solicita el apoderado se decrete medida cautelar sobre los dineros que fueron recaudados por el remate del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°50S-381051, actuación judicial llevada a cabo por el Juzgado 04 Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Bogotá, dentro del proceso 2009-226 donde el ejecutante es el BANCO DE BOGOTA en contra del aquí demandado.

En efecto, a fin de no hacer ilusorias las posibles condenas que pudieran efectuarse en la presente Litis, como quiera que los derechos laborales pertenecen a la primera clase de créditos que establece el Art. 2495 del C.C. y en concordancia con lo

dispuesto en el Art. 157 del C.S.T., se dispondrá **DECRETAR EL EMBARGO** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°50S-381051, de propiedad del ejecutado LUIS EDUARDO GOMEZ URQUIJO, y en consecuencia se ordena que por secretaria se **OFICIE** con CARÁCTER URGENTE al JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS para que dentro del proceso No. 2009-226, que adelanta la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ contra el aquí ejecutado, se dé cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 465 del C.G.P., esto es, que antes de la entrega del producto de remate deberá poner a disposición los valores aquí perseguidos. Por secretaría envíe el oficio correspondiente junto con la presente providencia al Juzgado en comento mediante mensaje de datos.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>		
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO		
NUMERO <u>71</u>	FIJADO HOY <u>25 AGO 2021</u>	A LAS 8:00 A.M.
 <b>JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO</b> SECRETARIA		

**PROCESO ORDINARIO No. 2015-00456**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., 10 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez, presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Sírvase proveer.

AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA- a cargo de la demandada MEJÍA ASOCIADOS A SU SERVICIO LTDA).....\$350.000  
AGENCIAS EN DERECHO (SEGUNDA INSTANCIA a cargo de la demandante)  
.....\$100.000  
LA SECRETARIA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR.....\$ -0-  
  
TOTAL.....\$450.000

**Son: CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/Cte.**

  
**SANDRA YANET LOPEZ CARDONA**  
Secretaria

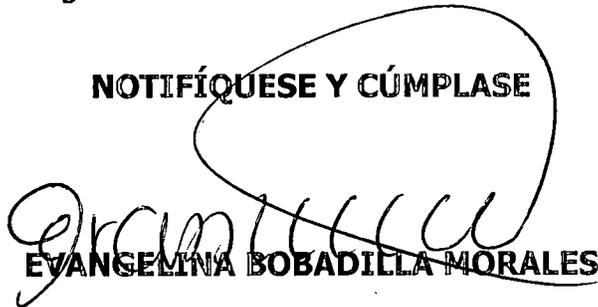
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el **ARCHIVO** del proceso, previas las desanotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

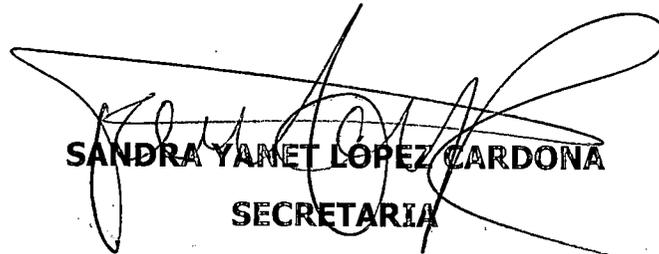
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<p><b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO <u>21</u> FIJADO HOY <u>10</u> de <u>AGU</u> 2021 A LAS 8:00 A.M.</p> <p><b>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO</b> Secretaria</p>
---

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 01 de junio del 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **11001-31-05-014-2015-00865-00**, informando que obra solicitud de desistimiento del presente proceso por el apoderado de la parte actora. Sírvase Proveer.

  
**SANDRA YANET LOPEZ CARDONA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

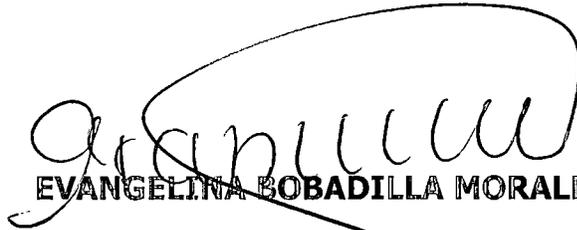
Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado de la parte ejecutante allegó vía electrónica memorial mediante el cual desiste de la presente ejecución, aduciendo que a la fecha ha sido imposible el pago de la obligación ejecutada, aunado a ello solicita la entrega de título judicial en caso de existir previo a la terminación del proceso (**fls. 211 y 212**). Solicitud que debe ser denegada por el Despacho, en tanto no es viable que el profesional del Derecho desista del proceso cuando el mismo fue efectivo para el recaudo de la obligación principal, como quiera que tan sólo se adeudan el valor de las costas procesales del ejecutivo.

En cuanto a la petición de entrega de título judicial, se tiene que una vez verificado el sistema de depósitos judiciales, no se evidencia consignado alguno a órdenes del presente proceso que se deba entregar. Lo anterior no obsta para que se requiere a la entidad ejecutada para que acredite el pago de las mencionadas costas.

Por lo expuesto **NO SE ACCEDE** al desistimiento pretendido y en consecuencia se **DISPONE REQUERIR** a la Administradora Colombiana de Pensiones para que **EFFECTUÉ** el pago de las costas procesales generadas en esta causa.

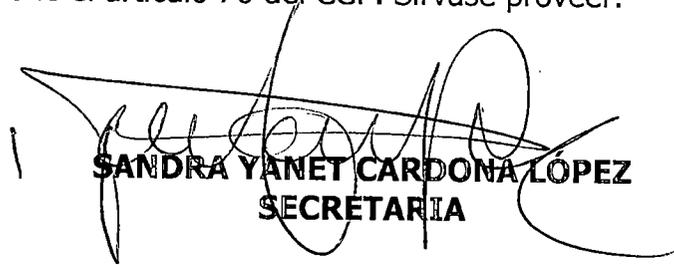
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN  
EL ESTADO NUMERO 74 FIJADO HOY  
25 AGO 2021 A LAS 8:00 A.M.  
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021. En la fecha pasa al Despacho el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2016-053-00**, informándole que venció el traslado del incidente de nulidad propuesto por la ADRES, con manifestación por el apoderado judicial de la parte demandante, de igual forma me permito manifestar que el mismo allegó poder y renuncia al mandato otorgado conforme lo dispone el artículo 76 del CGP. Sírvase proveer.

  
**SANDRA YANET CARDONA LOPEZ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, el Juzgado dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **FABIÁN ALEJANDRO FORERO TRUJILLO** identificado con C.C. No. **1.010.215.035** y T.P. **280915** del CS de la J, como apoderado de la entidad demandante **SALUD TOTAL EPS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido. **(fl. 465)**

Asimismo se **ACEPTA LA RENUNCIA** presentada por el citado profesional del Derecho **(fls. 473 a 475)**, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

De otra parte y como quiera que durante el término de traslado del escrito de nulidad presentado por la entidad accionada, la parte demandante efectuó pronunciamiento aduciendo que el mismo carece de fundamento legal, refiriendo que el ADRES se creó con la expedición de la Ley 1753 de 2015, quien a partir del 01 de agosto de 2017 estuvo a cargo de todas las actividades que desempeñaba el FOSYGA, asumiendo además las competencias otorgadas por el Gobierno Nacional, motivo por el cual para la fecha de presentación de la demanda no se le debía notificar, por lo que se procedió a demandar inicialmente al Ministerio de Salud como directo responsable del manejo del FOSYGA y el consorcio que lo operaba vinculándose posteriormente a dicha administradora mediante la figura de sucesión procesal, teniendo en cuenta que asumió las competencias del mismo, asumiendo el proceso en el estado en que se encontraba sin que ello vulnerara su derecho de defensa, en

atención a que la actuación judicial se mantiene incólume frente a la notificación de la nueva entidad, debiéndose respetar los efectos jurídicos que esto conllevara.

Finalmente señaló que no puede atenderse la justificación brindada, en relación a que la respuesta dada por la cartera Ministerial le resulta contraria a sus intereses, ya que en su momento ejerció la defensa que le correspondía adecuadamente, sin vulnerarse el derecho de defensa que le asiste como parte del proceso. **(fls. 469 a 472)**

Expuesto lo anterior, el despacho procede a resolver el incidente de nulidad propuesto.

### **I. ARGUMENTOS DEL INCIDENTANTE**

El apoderado judicial de la parte demandada ADRES, interpone incidente de nulidad con fundamento en la causal 8° del Art. 133 del C.G.P., para lo cual aduce a grandes rasgos que la demanda está encaminada a que se declare la responsabilidad patrimonial del entonces Ministerio de la Protección Social por servicios prestados que recaían sobre las subcuentas administradas por el FOSYGA y como quiera que la misma es la encargada del cumplimiento de funciones que le correspondía a la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, es claro que la defensa dentro del proceso le corresponde.

Además señaló que si bien no había entrado en operación a la fecha de admisión de la demanda, no es menos cierto que para la calenda en que se realizó la notificación del auto admisorio al Ministerio de Salud ya estaba en funcionamiento, por lo que la notificación debió efectuársele y no a dicha cartera ministerial, que no es posible tenerla como sucesora procesal tomando el expediente en el estado actual, ya que se le debe garantizar el debido proceso y defensa, otorgándole el término para contestar. Adicional a ello adujo que, la contestación presentada por el pluricitado Ministerio no es favorable a sus intereses, ya que el mismo señaló que no era el llamado a ser demandado dentro de la Litis, toda vez que la ADRES ya estaba en funcionamiento, quien incluso interpuso como excepción la falta de legitimación por pasiva sin dar una contestación de fondo sobre el tema.

Corolario de lo anterior, peticiona se declare la nulidad de la actuación judicial desde la notificación efectuada al Ministerio de Salud y de la Protección Social y notificarla en debida forma del auto admisorio de la demanda, con el fin de garantizarle el debido proceso y de defensa que le asiste. **(fls. 460 a 463)**

## II. CONSIDERACIONES

Es menester precisar que la vinculación del demandado al proceso es un asunto de particular importancia dentro de un trámite procesal, como quiera que es la notificación de la demanda la que implica el comienzo de la litis; pues la sola presentación del libelo y su aceptación constituyen apenas pasos previos para iniciarlo, por ello el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, debiendo quedar realizada en debida forma, dado que la finalidad de ésta es darle aplicación a los principio de publicidad, es decir poner en conocimiento de la parte pasiva el proceso que se ha iniciado en su contra para que ejerza su derecho a la defensa contemplado en el Art. 29 de la Constitución Política.

En contraste, las causales de nulidad procesal se rigen por el principio de especificidad, en virtud del cual únicamente se configuran las que la ley señala, para el caso concreto en el Art. 133 del C.G.P., aplicable a los juicios laborales en virtud de lo previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social artículos.

De lo anterior se desprende que un proceso o una determinada actuación, solamente puede invalidarse cuando se presentan los vicios allí señalados y no por situaciones distintas, semejantes o acomodadas, pues no en vano el artículo 135 del C.G.P., en su inciso primero impone a quien plantea una nulidad expresar la causal y los hechos en que se apoya.

En el presente asunto se acusa la ocurrencia de la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del Art. 133 del C.G.P., cuyo tenor literal es el siguiente: " (...) *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8° Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas que*

*deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando al Ley así lo ordena (...)*

Planteado así el asunto y teniendo en cuenta los argumentos del incidentante, ha de señalarse que conforme a la norma en cita, no se evidencia ninguna nulidad por indebida notificación, si se tiene en cuenta que como él mismo lo señala en los supuestos fácticos de la misma, que el 16 de septiembre de 2019 fue notificado por aviso, motivo por el cual procedió a presentar la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía el día 09 de octubre de 2019 (**fl. 461**), hecho que se encuentra plenamente acreditado dentro del plenario, conforme a la documental que reposa a folio **329**, en el que se acredita que en la primera calenda recibió correctamente copia del auto admisorio, la demanda y sus anexos, siendo claro el tenor literal del artículo precedente, que dicha causal de nulidad se configura por indebida notificación del **auto admisorio** de la demanda, el que se itera, el mismo incidentante lo recibió en debida forma como se desprende de la documental en comentario.

Pese a lo anterior, observa el Despacho que el día 02 de mayo de 2016 se dispuso admitir la demanda incoada por la EPS demandante contra la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, los integrantes del consorcio SAYP 2011 (LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A. y FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A.S FIDUCOLDEX S.A.) y la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA (ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.-ASAD S.A., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTIO S.A.-SERVIS S.A. y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.) (**fls. 160 y 161**), ordenándose la notificación de la citada cartera ministerial conforme al artículo 41 del C.P.T. y S.S., la que se efectuó por aviso el 26 de enero de 2018 por parte de ésta Sede Judicial (**fl. 162**).

Con base en lo anterior, inadvirtió el Despacho y el extremo activo de la litis que entre los trámites adelantados tendientes a efectuar la notificación en comentario como lo dispuso el auto admisorio de la demanda y su fecha de notificación, el **01 de agosto de 2017** entró en funcionamiento el ADRES de conformidad con lo previsto en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016, y atendiendo a que el artículo 11 del Código Civil consagra que La ley es obligatoria y surte efectos desde el día en que ella misma designa, y en todo caso después de su promulgación, debió declararse por parte del Juzgado la sucesión procesal de dicha administradora tan pronto entró

en operación, con el fin de que hubiera tomado el proceso en el estado en que se encontraba, como quiera que para dicha calenda, estaba pendiente la notificación del ente ministerial y de ésta forma haber presentado la contestación de la demanda dentro de la respectiva oportunidad procesal, ejerciendo sus derechos de defensa y contradicción, componentes esenciales del debido proceso, situación que no ocurrió en el presente caso, en tanto que el mentado Ministerio procedió a contestarla sin hacer un pronunciamiento concreto frente a los hechos de la demanda, al manifestar no constarles y aduciendo que era competencia del ADRES conocer y tratar de recobros de los servicios POS suministrados por las entidades prestadoras del servicio de salud **(fls. 269 a 283)**.

En éste hilo conductor y como quiera que en la demanda se pretende el recobro por la prestación de servicios NO POS hoy PBS en cumplimiento de fallos de tutelas, y en atención a que el ADRES se hizo cargo de la administración de los recursos que financian el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el Plan de beneficios del Régimen Contributivo que hacían parte del extinto FOSYGA y del Fondo de Salvamento y Garantía para el Sector Salud FONSAET de conformidad con el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015. Además porque mediante el Decreto 1432 del 2015 se modificó la estructura del Ministerio de Salud y protección Social suprimiendo la Dirección de Administración de Fondo de la Protección Social que entre otras tenía a su cargo la administración del FOSYGA por la cual intervenía la referida cartera ministerial y que el ADRES asume la defensa en los procesos judiciales que estaban a cargo de la precitada Dirección de Administración, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 1429 de 2016, se evidencia la afectación de sus derechos de defensa y contradicción, componentes esenciales del derecho al debido proceso previsto en el artículo 29 de la CP, al no habersele reconocido su calidad de sucesor procesal en la oportunidad pertinente, conllevando con ello una nulidad de orden constitucional.

En consecuencia, habrá de declararse la nulidad de la notificación efectuada al Ministerio de Salud y Protección Social, su contestación a la demanda, lo previsto en el auto de fecha 16 de julio de 2019 en cuanto dispuso que el ADRES debía comparecer al proceso en el estado en que se encontraba, su notificación personal conforme al artículo 41 del C.P.T. y S.S., la notificación por aviso efectuada por parte del Juzgado a dicha administradora, los autos de fecha 22 de septiembre y 11 de noviembre de 2020, **(fls. 380, 381, 444 y vuelto)** quedando en firme todo lo

demás, como quiera que no se encuentra afectada por ésta, de conformidad inciso 2° del artículo 138 del CGP.

De otro lado, se advierte, que el **ADRES** conoce de la existencia del presente proceso y su calidad sucesora procesal de la cartera ministerial tantas veces citada y atendiendo a que la misma otorgó poder para su representación al Doctor **CRISTIAN DAVID PÁEZ PÁEZ** identificado con **C.C. 1.049.614.764** y **T.P. 243503 del CS de la J (fl. 345)**, se dispone reconocerle personería adjetiva como apoderado de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así las cosas, se **TENDRÁ POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S. del auto que admitió la demanda, la que se considera surtida a la notificación de éste proveído por estado electrónico, para que, dentro del término de **10 DÍAS SIGUIENTES**, por intermedio de su abogado presente la contestación de la demanda con los requisitos previstos en el artículo 31 del Estatuto procesal del Trabajo. Advirtiéndose que cuenta con la copia de la demanda y sus anexos como quiera que procedió a contestarla en una primera oportunidad, en atención a la notificación efectuada por aviso, la cual se encuentra cobijada por la nulidad que se está declarando.

Por **SECRETARÍA** se **ORDENA CONTABILIZAR** el término en comento.

En consideración a lo anterior, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá,

#### **R E S U E L V E:**

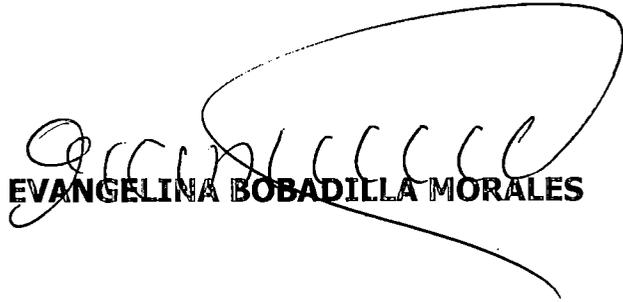
**PRIMERO.-DECLARAR LA NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN EFECTUADA AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en consecuencia su contestación a la demanda, lo previsto en el auto de fecha 16 de julio de 2019 que dispuso que el ADRES debía comparecer al proceso en el estado en que se encontraba y su notificación personal conforme al artículo 41 del C.P.T. y S.S., su notificación por aviso efectuada por el Juzgado, los autos de fecha 22 de septiembre

y 11 de noviembre de 2020, quedando en firme todo lo demás, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, la cual se entenderá surtida a la notificación de éste proveído, para que, dentro del término de **10 DÍAS SIGUIENTES**, por intermedio de su abogado presente la contestación de la demanda con los requisitos previstos en el artículo 31 del Estatuto procesal del Trabajo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

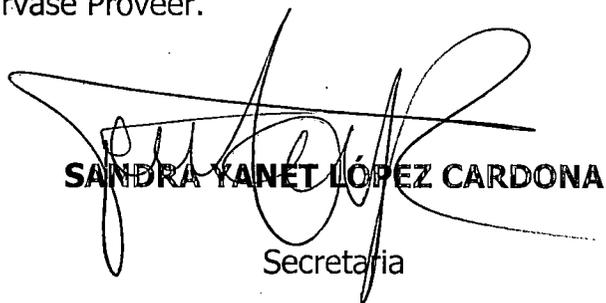
  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 71 FIJADO HOY 5 AGO 2021 A LAS 8:00 A.M.

  
**JENNY PAOLA GOZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIO**

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 30 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2016-00124-00**, informando que se desarchivó el proceso; igualmente obra memorial aportado por la parte actora, solicitando la entrega de los títulos constituidos por la accionada. Conforme a ello, hago notar que verificado el sistema de depósitos judiciales obran los títulos No. 400100007949920 de fecha 18 de febrero de 2021 y No. 400100007949936 del 18 de febrero de 2021, consignados por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia. Sírvase Proveer.

  
**SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora, el Despacho **ORDENA LA ENTREGA** de los títulos de depósito judicial descritos en el anterior informe al Sr. LUIS CARLOS VALLEJO identificado con C.C. No. 70.131.125 en su condición de demandante. En consecuencia, se le **AUTORIZA** el pago directo del título judicial No. 400100007949936 del 18 de febrero de 2021, ante el Banco Agrario.

Ahora, para efectos del pago del título No. 400100007949920 de fecha 18 de febrero de 2021, se **REQUIERE** al señor VALLEJO, para que allegue certificación bancaria en donde se especifique el número de cuenta a nombre de él, pues el mismo se hará bajo la figura de abono a cuenta a través del respectivo Portal Web transaccional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez

  
EVANGELINA BOBADILLA MORALES

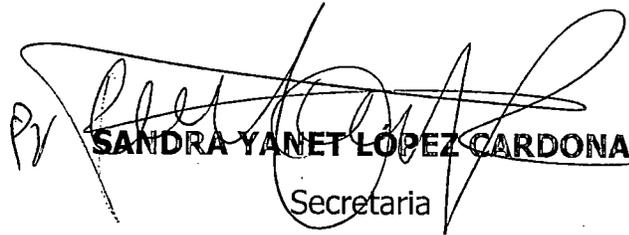
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL  
ESTADO

NUMERO 71 FIJADO HOY 25 AGO 2021 A  
LAS 8:00 A.M.

~~JENNYRAOLA GONZALEZ RUBIO~~  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL.** En la fecha 10 de agosto de 2021, Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso ejecutivo con radicado **No. 11001-31-05-014-2017-00169-00**, informando que la auxiliar de la justicia atendió el requerimiento efectuado por el Juzgado en autos que anteceden. Asimismo me permito manifestar que la parte ejecutante solicita impulso procesal Sírvese proveer.

  
**SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la representante legal de la empresa **GRUPO MULTIGRÁFICAS Y ASESORÍAS EN BODEGAJE S.A.S.**, designada como secuestre, atendió los requerimientos efectuados por el Despacho en proveídos anteriores, informando que la maquinaria embargada y secuestrada dentro del presente proceso el día 23 de octubre de 2019 se dejaron en depósito provisional y gratuito en cabeza del señor JHOAN GARZÓN CHINGATE. Asimismo señaló que efectuó visita el 22 de julio del año en curso en la empresa **D&M MODA MASCULINA** ubicada en la dirección **carrera 25 a No. 8-60**, encontrando los bienes muebles en las mismas condiciones con las variaciones del uso normal por ser maquinaria de trabajo, para lo cual adjuntó las imágenes que soportan su dicho. **(fls. 346 a 353 vuelto)**

Así las cosas, se **DISPONE REQUERIR** a las partes para que alleguen avalúo de los muebles objeto de embargo y secuestro, conforme lo preceptuado en el artículo 444 del CGP.

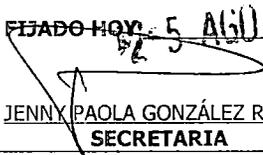
Para lo anterior, se le concede a las partes el término de veinte (20) días, conforme lo previsto en el numeral 1 del precepto legal antes citado.

Cumplido el término anterior, ingrese nuevamente al Despacho para resolver la solicitud efectuada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 72 ~~FIJADO HOY~~ 5 AGO 2021 A LAS 8:A.M.  
  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**PROCESO ORDINARIO No. 2017-00358**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., 10 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez, presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Sírvase proveer.

AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA ASÍ:)

A CARGO DE PORVENIR S.A.	\$350.000
A CARGO DE COLPENSIONES	\$350.000

LA SECRETARIA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR.....\$ -0-

TOTAL.....\$700.000

**Son: SETECIENTOS MIL PESOS M/Cte.**

  
**SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el **ARCHIVO** del proceso, previas las desanotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>			
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	NUMERO	FIJADO	HOY
 5 AGO 2021	71	A LAS 8:00 A.M.	
<b>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO</b> Secretaria			

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-00262-00**, informando que verificado el sistema de depósitos judiciales obra el título No. 400100008009545 de fecha 14 de abril de 2021, consignados a órdenes de este Juzgado por la demandada MASIVO CAPITAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN. Sírvase Proveer.

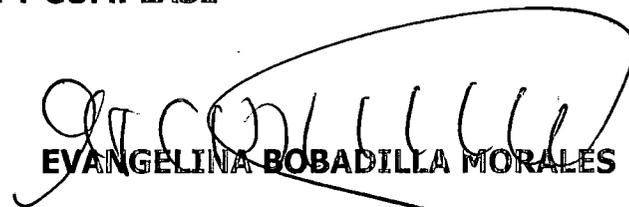
  
**SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA**  
Secretaría

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **ORDENA LA ENTREGA** del título de depósito No. 400100008009545 de fecha 14 de abril de 2021 a la Dra. BEATRIZ CUELLAR DE RIOS, identificado con C.C. No. 7.160.293 y T.P. No. 86.605 del C.S. de la J. en su condición de apoderada judicial del extremo actor, quien se encuentra expresamente facultada para RECIBIR. En consecuencia, se **AUTORIZA** virtualmente a través de la respectiva plataforma digital al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES el pago del mentado título de depósito judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

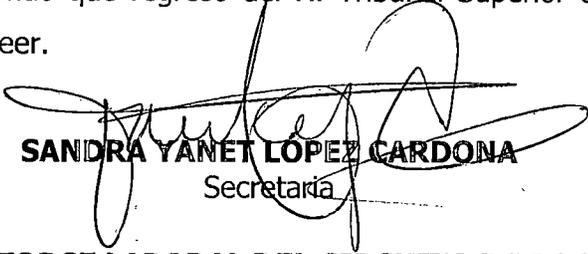
La Juez

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN, EN EL ESTADO	
NÚMERO <u>71</u>	A LAS
<b>FIJADO HOY 25 AGO 2021.</b>	
8:00 A.M.	
 <b>JENNY PAOLA GÓNZALEZ RUBIO</b> <b>SECRETARIA</b>	

**PROCESO ORDINARIO No. 2018-00355**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., 16 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Sírvase proveer.

  
**SANDRA YANET LOPEZ CARDONA**  
Secretaría

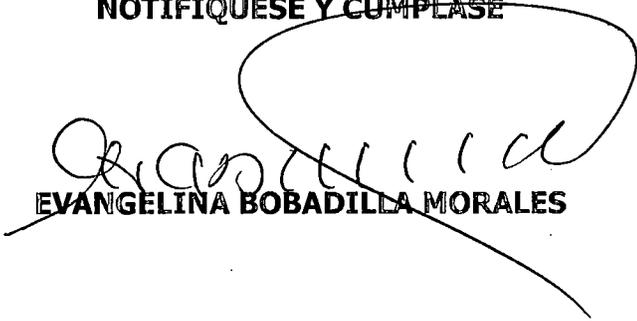
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia procédase por Secretaría a practicar la liquidación de costas del proceso ordinario, y para el efecto inclúyase la suma de \$ 850.000 = como agencias en derecho a cargo del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN  
EL ESTADO NUMERO 11 **FIJADO HOY**  
25 AGU 2021 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaría

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-00537-00**, informándole que la entidad ejecutada mediante correo electrónico confirió poder, manifestó que no se encontraba notificado en debida forma del mandamiento de pago conforme al Decreto 806 de 2020; y finalmente presentó escrito de excepciones en término. Sírvase Proveer.

Pr   
**SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA**  
Secretaría

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **RECONOZCASE PERSONERÍA** al Doctor **LUIS GABRIEL ARBELÁEZ MARÍN**, identificado con C.C. 74.181.494 y T.P. 130.540. del C.S.J., en calidad de apoderado judicial del ejecutado **FUNDACIÓN VISIÓN PAÍS** en los términos y para los efectos del poder allegado visible a folio 55 del expediente.

De otra parte, frente al memorial allegado vía correo electrónico por la parte ejecutada visto a folio 60, mediante el cual alega indebida notificación del auto que libra mandamiento de pago de fecha 11 de septiembre de 2018, aduciendo que no se acompañó el escrito de demanda y sus anexos, sería el caso pronunciarse sobre ello, de no ser porque se observa que la Secretaría le remitió las copias solicitadas y en virtud de ello, presentó en término el escrito contentivo de excepciones, por lo que se entiende saneada cualquier irregularidad por esta razón.

En consecuencia, se dispondrá a fijar fecha de audiencia de que trata el párrafo 1º del Art. 42 del C.P.T. y S.S., el día **VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOCE Y TREINTA DE LA TARDE (12:30 P.M.)** de manera **VIRTUAL**.

Se advierte que la realización de la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS** habilitada por la Rama Judicial, por manera que deberán informar al correo del Despacho ([jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co)) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirá la respectiva invitación virtual para su acceso, junto con el link en donde podrán consultar el expediente digital.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

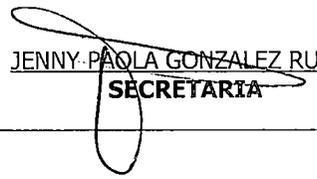
La Juez

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

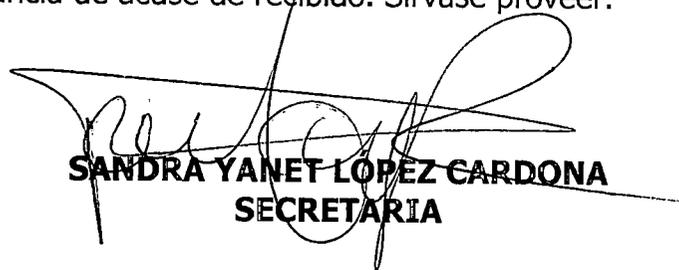
**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NÚMERO 72 FIJADO HOY 8:5 AGO 2021 A LAS  
8:00 A.M.

  
~~JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO~~  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 01 de junio de 2021. En la fecha pasa al Despacho el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-609-00**, informándole que la apoderada judicial de la llamada en garantía **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** allegó solicitud de nulidad por indebida notificación vía electrónica, memorial enviado simultáneamente sólo a la entidad demandada sin acreditarse constancia de acuse de recibido. Sírvase proveer.

  
**SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la Doctora **MARÍA ANGÉLICA CHÁVES GÓMEZ** identificada con C.C. **1.077.032.324** y T.P **184709** del CS de la J, como apoderada de la llamada en garantía **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2014** integradas por las sociedades **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA** y **SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SERVIS SAS** antes **SERVIS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios **182 a 184** del informativo.

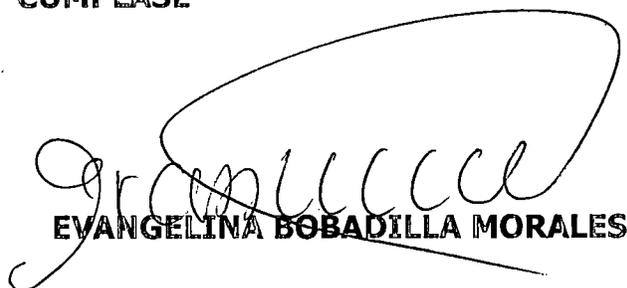
De otro lado y si bien la Unión en mención al presentar la solicitud de nulidad, procedió a remitirla al correo electrónico dispuesto por la demandada ADRES, lo cierto es que no allegó prueba alguna que acredite que su destinatario tuvo acceso a la misma, ello por cuanto el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, que trata sobre la notificación por estado y traslados dispone: "**Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (02) días siguientes del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente**", mismo que fue declarado exequible de manera condicionada en la Sentencia C-420 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador

recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. De otro lado, no se evidencia que haya remitido el escrito de la nulidad incoada a la EPS demandante.

En razón de lo anterior y de conformidad con el artículo 134 del CGP en concordancia con el artículo 9° del decreto 806 de 2020, **CÓRRASELE TRASLADO** a las partes dentro del proceso, por el término de **TRES (03) DÍAS** de la nulidad propuesta por la llamada en garantía **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2014**, para que si a bien lo estiman se pronuncie.

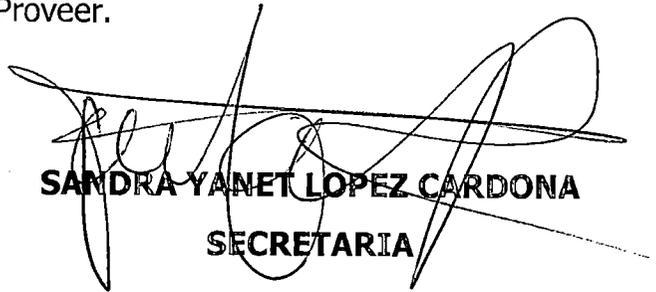
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<p><b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>57</u> FIJADO HOY <u>25 AGU 2021</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p><b>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO</b> SECRETARIA</p>
--

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 16 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el expediente N° **11001-31-05-014-2018-00694-00** informándole que venció el término para subsanar la contestación de la demanda, sin que la convocada al juicio hubiere hecho pronunciamiento alguno. Sírvase Proveer.



**SANDRA YANET LOPEZ CARDONA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que el Juzgado advirtió al extremo pasivo en auto anterior, que los hechos de la demanda no se encontraban debidamente contestados, razón por la cual se inadmitió la misma, y al no realizar pronunciamiento alguno, la consecuencia aplicable es la estipulada en el numeral 3° del artículo 31 del CPT y de la S.S., esto es, **SE TENDRÁN COMO PROBADOS** los hechos 4, 5, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 35, 36, 37, 38, 39, 42, 43 y 44.

De otra parte, si bien se le inadmitió la contestación de demanda en tanto se observó que la petición de algunas pruebas no se ajustaban a derecho, frente a lo cual también guardó silencio, lo cierto es que ello no conlleva consecuencia jurídica alguna en este momento procesal, pues la calificación de pertinencia, conducencia y demás de las pruebas, se harán en la audiencia prevista artículo 77 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF.

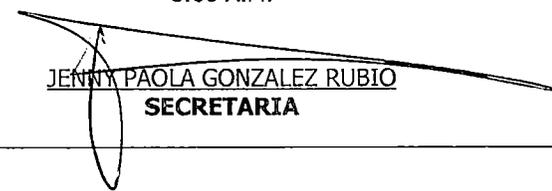
Así las cosas, se les convoca a las partes y sus apoderados a la **HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00) A.M. DEL DIA VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para celebrar **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DE LITIGIO**, prevista en el artículo 77 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Se advierte que la realización de la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS** habilitada por la Rama Judicial, por manera que deberán informar al correo del Despacho ([jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co)) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirá la respectiva invitación virtual para su acceso, junto con el link en donde podrán consultar el expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

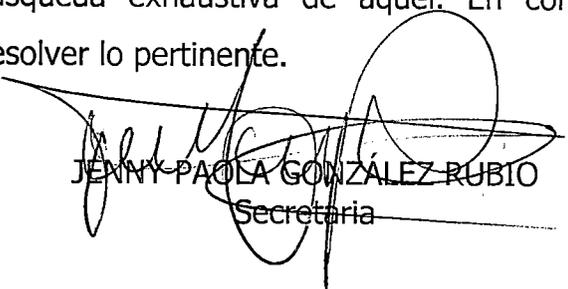
  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NÚMERO <u>571</u>	FIJADO HOY <u>12:5</u> AGO 2021 A LAS
8:00 A.M.	
	
<b>JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO</b>	
<b>SECRETARIA</b>	

**Informe Secretarial:** Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2020. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-00698-00** informando que el apoderado de la parte ejecutante efectuó pronunciamiento a requerimiento anterior. Sírvase proveer.

LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA  
Secretario

Hoy 23 de agosto de 2021, pongo de presente que el expediente se traspapeló en el Despacho, mismo que fue hallado hasta la data luego de efectuar una búsqueda exhaustiva de aquél. En consecuencia, pasa al Despacho para resolver lo pertinente.

  
JENNY-PAOLA GONZALEZ RUBIO  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, se observa que en efecto, tal y como lo refiere el apoderado actor, José Parmenio Patiño fue incluido en nómina de pensionados hasta el mes de mayo de 2019, fecha en la que Colpensiones dispuso pagar el retroactivo pensional reconocido mediante resolución SUB 248958 del 20 de septiembre de 2018, por lo que resulta apropiado calcular intereses moratorios hasta la data del efectivo pago; sin embargo, nótese que el profesional del derecho no atendió en su totalidad el requerimiento efectuado en auto anterior, en tanto que no aclaró el cómo obtuvo los valores correspondientes a las mesadas pensionales, mismas que difieren de las señaladas por Colpensiones en el mentado acto administrativo.

En esas condiciones, se requerirá nuevamente al ejecutante para que efectúe en debida forma la liquidación del crédito, es decir, ha de especificar las operaciones aritméticas que efectuó para llegar al IBL sobre el que aplicó la tasa de reemplazo del 90% conforme se ordenó en la sentencia que se ejecuta y así obtener el monto pensional que señaló en escrito visible a folio 191, esto es, la suma de 796.000 para el 2014.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
La Juez,

  
EVANGELINA BOBADILLA MORALES

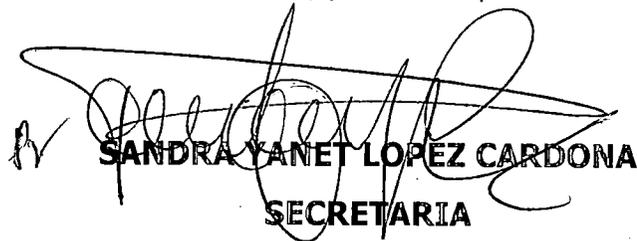
**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 71 FIJADO HOY 25 AGO 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 11 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el expediente N° **11001-31-05-014-2019-00101-00** informándole que la parte ejecutante elevó solicitud mediante correo electrónico vista a folios 124 a 127, pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

  
**SANDRA YANET LOPEZ CARDONA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, es de precisar que la parte ejecutante atendió el requerimiento realizado mediante providencia de calenda 22 de octubre de 2019, previo a aprobar la liquidación de crédito por él presentada, donde manifestó que se dirigió a PORVENIR S.A., solicitando el cálculo actuarial de la señora ALUDONINA DOMINGUEZ MOLINA, a lo que el Fondo de Pensiones aludido, contestó de forma negativa, argumentando que la señora DOMINGUEZ MOLINA no se encuentra afiliada a esta Administradora.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester indicar que la sentencia base de recaudo, dispuso que la demandada debía trasladar a la administradora de pensiones a la cual estuviera afiliada la actora o al que ella eligiera, las cotizaciones o aportes pensionales causados entre el 31 de diciembre de 2005 y el 1° de septiembre de 2015, para lo cual le correspondía realizar la afiliación de la demandante al sistema general de pensiones, circunstancia que no se acredita en el presente proceso.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte ejecutada para que en un plazo no mayor a **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído, acredite la afiliación de la señora AUDODINA DOMINGUEZ MOLINA identificada con C.C. No. 20.904.982, a un fondo de pensiones, con el propósito de que el mismo elabore el respectivo cálculo actuarial en los

términos descritos en el inciso 6° del numeral primero del auto que libró el mandamiento de pago de fecha 13 de mayo de 2019.

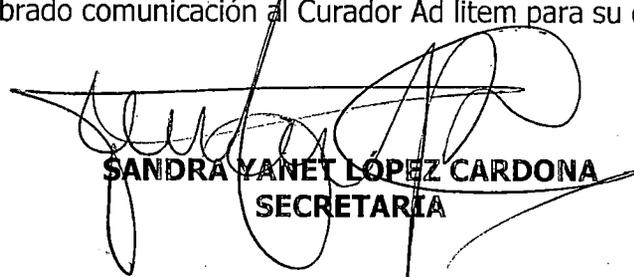
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NÚMERO <u>71</u>	FIJADO HOY <u>12:5 AGO 2021</u> A LAS
	8:00 A.M.
	
<b>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO</b>	
<b>SECRETARIA</b>	

**Informe secretarial:** Bogotá D.C., 22 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 11001-31-05-014-**2019-00348-00**, informando que el apoderado de la parte ejecutante presentó juramento; de otro lado se observa que no se ha librado comunicación al Curador Ad litem para su designación. Sírvase Proveer.



**SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

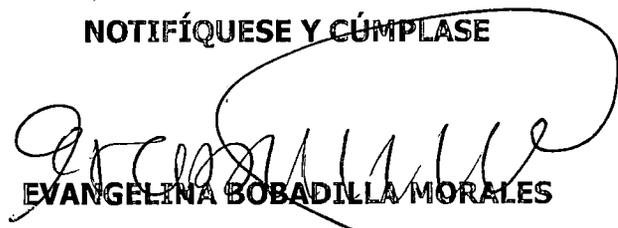
Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte actora elevó solicitud de cautelas que efectuó bajo la gravedad de juramento conforme lo señalado en el Art. 101 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el Despacho dispone **DECRETAR EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que de propiedad del señor **RAÚL ALBERTO LÓPEZ BECERRA** se encuentren depositados en cuentas de ahorros o corrientes que a cualquier título posea en las entidades financieras DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE.

**LIMÍTESE** la medida cautelar aquí dispuesta a la suma de **\$6.000.000.**

De otra parte, conforme al informe secretarial, líbrese la comunicación a la Dra. JAEL SANABRIA en su calidad de curador ad litem de la parte ejecutada, en los términos del Decreto 806 de 2020, esto es, al canal digital de la profesional del derecho que figure en el SIRNA para que proceda a notificarse del auto que libró Mandamiento Ejecutivo. Por secretaria líbrese la comunicación respectiva y déjese constancia de la misma en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 71 FIJADO HOY 25 AGO 2021 A LAS 8:00 A.M.  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00863-00**, informando que las demandadas **COLFONDOS S.A.** y **COLPENSIONES** allegaron escrito de contestación de demanda, adicional, la primera entidad presenta demanda de reconvención, por su parte **PORVENIR S.A.** peticiona se le notifique personalmente de ésta acción. Sírvase proveer.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso procede a calificar los escritos de contestación allegados por las demandadas **COLFONDOS S.A.** y **COLPENSIONES** al tenor de lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., entre ello, si ese escrito se presentó dentro del término legal, sino fuera porque se advierte que la convocada a juicio **PORVENIR S.A.** mediante apoderado judicial vía electrónica peticiona se le notifique conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (**fl. 109**).

En éste orden de ideas, se advierte, que ésta última entidad conoce de la existencia del presente proceso y su calidad de accionada, en atención a que la misma mediante escritura pública No. 0885 del 28 de agosto de 2020 otorgó poder para su representación a la firma **LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S (fls. 105 a 108)**, representada legalmente por el señor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ (fls. 101 a 102 vuelto)**, quien sustituye el poder conferido a la Doctora **MARÍA ELIZABETH ESPINEL PERLAZA identificada con C.C. 1.032.402.381 y T.P. 253784 del CS de la J (fl. 100)**, en consecuencia se les reconoce personería adjetiva a la citada firma como apoderada principal y a la profesional del Derecho en mención como abogada sustituta de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así las cosas, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S. del auto que admitió la demanda, la que se considera surtida a la notificación de éste proveído por estado electrónico.

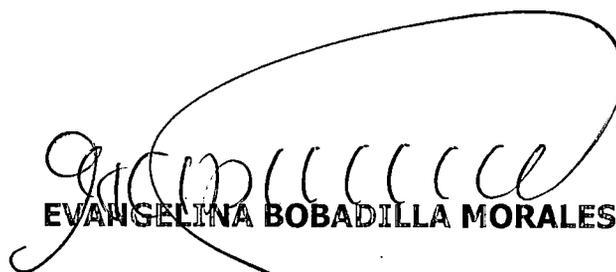
No obstante lo anterior, se evidencia que la demanda fue presentada con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, de lo cual se advierte que ésta entidad no cuenta con la copia del traslado de la demanda, para efectos de ejercer su derecho de defensa y contradicción, en consecuencia se le **INSTA** al extremo activo de la Litis, para que le suministre vía electrónica al apoderado de **PORVENIR S.A.** copia de la demanda, sus anexos y auto admisorio, acreditando a éste Despacho el envío y la constancia de que su destinatario tuvo acceso al mismo, como quiera que es a quien corresponde impulsar el proceso.

En éste orden de ideas, el término de diez **(10) DÍAS** con el que cuenta ésta entidad para presentar la contestación de la demanda, debe contabilizarse a partir del día siguiente en que se cumpla lo anterior.

Por **SECRETARÍA** se **ORDENA CONTABILIZAR** el término en comento.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<p><b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>71</u> FIJADO HOY <u>25</u> AGO 2021 A LAS 8:00 A.M.</p> <p><b>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO</b> <b>SECRETARÍA</b></p>
---

**Informe secretarial:** Bogotá D.C., 29 de enero del 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la entidad ejecutada mediante correo electrónico confirió poder, presentó escrito de excepciones y recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

Pr   
**DORIS ANGELICA CASTELLANOS SANTOS**  
 Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
 Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, toda vez que la entidad ejecutada a través del Representante Legal de la sociedad FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Banco Cafetero en Liquidación confirió poder al Dr. LUIS JERÓNIMO PÉREZ PEREZ (fl.418), se les **RECONOCE PERSONERÍA** como apoderado en los términos y para los fines del poder conferido.

Procede el Despacho a verificar pronunciamiento en torno al recurso de reposición y subsidiario de apelación formulado por el gestor judicial de la ejecutada (fls.433-438), contra el auto adiado 12 de noviembre del 2020 (fl.415), mediante el cual este Despacho libró mandamiento de pago.

En el escrito contentivo de la reposición incoada, el libelista solicitó revocar el auto referido en tanto aduce que el mismo no hace alusión de forma concreta a la suma objeto de ejecución, lo que afecta su derecho de defensa al no poder verificar si efectivamente ha cumplido o no totalmente con la condena.

Al respecto, el Despacho dirige su atención a los requisitos de forma de los documentos que integran el título, previstos en el artículo 100 del CPT y de la SS, que establece que "*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*", ello en concordancia con el art. 422 del C.G.P. aplicable por integración de normas conforme lo permite el Art. 145 del C.P.T y la S.S en cuanto dispone que "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que*

*provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...*" normas con fundamento en las cuales el Juzgado libró la orden de apremio al constatar que el título exhibido como base de la ejecución, lo constituía sentencia debidamente notificada y ejecutoriada proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral de Descongestión - el 09 de junio del 2010 (fl.293) y la obligación que de ella emanaba, cumplía los requisitos de ser clara, expresa y actualmente exigible.

Decisión que hoy censura la ejecutada a través del recurso de reposición, aduciendo que el auto que libró mandamiento de pago no hizo alusión de forma concreta a la suma objeto de ejecución, luego nótese que su argumentación no ataca los requisitos formales del título, tampoco se orienta a poner en tela de juicio que la obligación ejecutada reúna los requisitos de ser clara expresa o actualmente exigible, sino se dirige a reprochar la forma en que se profirió la providencia, por manera que si conforme a lo estipulado en el Art. 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, el presentado resulta totalmente improcedente, en la medida que no controvierte que el título objeto de recaudo y la obligación que él contiene, se ajuste a los preceptos indicados en las normas señaladas en precedencia, sino que repara en que el auto que libra el mandamiento de pago no determinó la suma objeto de ejecución.

Circunstancia que debe señalarse no genera irregularidad alguna, habida cuenta que la obligación que deriva de la sentencia es de pagar una cantidad líquida de dinero, debiéndose entender por ésta a voces de lo que dispone el artículo 424 del C.G.P. la expresada en una cifra numérica precisa o ***que sea liquidable por operación aritmética***, luego en concordancia con ello y ante la manifestación del ejecutante de habersele reconocido la pensión de jubilación ordenada en menor valor según liquidación que adjunta, el auto impugnado ordenó el pago de la diferencia generada entre el valor sufragado por tal concepto y el dispuesto en la sentencia que sirve de título ejecutivo, obligación susceptible de ser liquidada a través de una simple operación matemática, luego no es imposible determinar las sumas reclamadas por el ejecutante y en ese orden mal puede afirmar la entidad que se le está violando el derecho de defensa.

En todo caso, el argumento de haber liquidado la condena conforme a los parámetros ordenados por el Tribunal Superior de Bogotá y haber sufragado lo adeudado, tienden a desconocer la obligación y por tanto deben ser alegados como excepción de mérito acorde con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P.

En ese sentido, toda vez que no se atienden de manera favorable los argumentos que sustentaron el recurso de reposición presentado, por ser procedente se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conforme a lo previsto en el numeral 8° del art. 65 del C.P.T. y S.S.

Finalmente en lo que hace al reparo frente a la medida cautelar en la forma como fue ordenada por el Despacho en proveído anterior, asiste razón a la ejecutada en tanto que se decretó el embargo y retención de los dineros propiedad de FIDUAGRARIA S.A. que se encuentren depositados en determinadas entidades bancarias, inobservando que obra como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DEL BANCO CAFETERO en virtud del contrato de fiducia mercantil celebrado con el liquidador del extinto Banco (fls. 424-429), de manera que el pago de las obligaciones derivadas de sentencias judiciales, debe hacerse con cargo a los recursos de éste y no con el patrimonio propio de la entidad que funge como su vocera y administradora.

En ese orden se aclara la providencia de fecha 12 de noviembre de 2020, en el sentido que la medida de embargo y retención de dineros decretada recae sobre las cuentas que FIDUAGRARIA S.A. posea en las entidades bancarias allí descritas, **pero** que contengan recursos propios del PATRIMONIO AUTONOMO DEL BANCO CAFETERO.

Una vez se surta el recurso de apelación concedido, se pronunciará el Juzgado sobre el escrito de excepciones presentado por la ejecutada.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

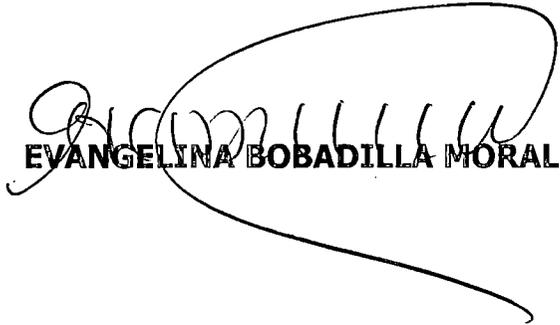
**PRIMERO: NO REVOCAR** la providencia adiada 12 de noviembre del 2020 (fl.415), mediante la cual se libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto SUSPENSIVO Y PARA ANTE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C., el RECURSO DE APELACIÓN presentado en forma subsidiaria. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO: ACLARAR** la providencia de fecha 12 de noviembre de 2020, en el sentido que la medida de embargo y retención de dineros decretada recae sobre las cuentas que FIDUAGRARIA S.A. posea en las entidades bancarias allí descritas, **pero** que contengan recursos propios del PATRIMONIO AUTONOMO DEL BANCO CAFETERO.

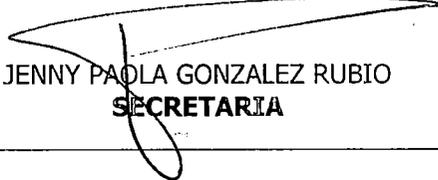
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

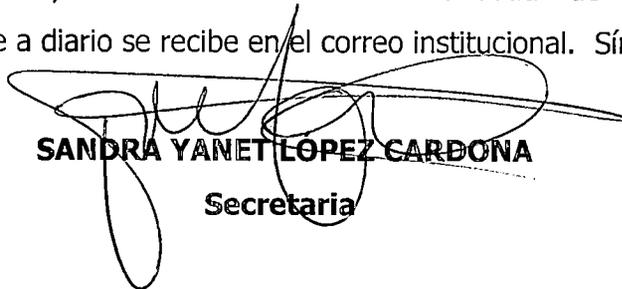
  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
NUMERO 71 **FIJADO HOY** 12 5 AGO 2021  
A LAS 8:00 A.M.

  
JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez, proceso ordinario laboral, con Radicado No. **1001-31-05-014-2020-00181-00**, informando que la parte accionante no allegó dentro del término escrito de subsanación de la demanda. De otra parte, se hace notar que mediante correo electrónico de fecha 21 de mayo de 2021 se autorizó el acceso al expediente digital, el cual había sido solicitado por el interesado desde el día 27 de abril del presente año. Para lo pertinente comunico que la solicitud del expediente digital no se agregó en oportunidad al proceso para su respectivo trámite, dada la innumerable cantidad de memoriales y correspondencia que a diario se recibe en el correo institucional. Sírvase Proveer.

  
**SANDRA YANET LOPEZ CARDONA**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al Doctor YESID CHACON BENAVIDES identificado con la C.C. No. 1.085.277.696 de Pasto y T.P. 274.192 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido por la accionante.

Ahora, revisadas las actuaciones surtidas tenemos que la demanda fue inadmitida el pasado 15 de abril de 2021, decisión que fuera notificada por estado del 27 del mismo mes y año; en la citada fecha 27 de abril se remitió al apoderado especial de la parte actora la providencia en comento y dicho profesional el mismo día petitionó al Despacho el envío del expediente digital, con la finalidad de cumplir con los requerimientos de la providencia de inadmisión, pero sólo hasta el día 21 de mayo de 2021 se atendió tal súplica debido al cúmulo de correspondencia que se recibe a diario en el correo institucional.

En orden de lo anterior, no podría colegir el Despacho que la presentación de la subsanación de la demanda es extemporánea y hacer nugatorio el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia con base en ritualismos excesivos, pues lo cierto es que la corrección o saneamiento de las deficiencias del libelo genitor dependía en un todo del acceso al expediente digital y esta información sólo fue puesta a disposición del interesado hasta el 21 de mayo de 2021.

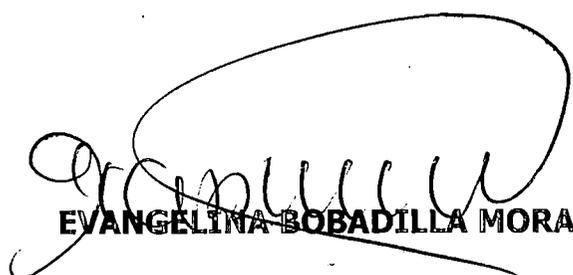
Por tal razón se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **ÁNGELA MARÍA MORENO LOAIZA** en contra de **EFFECTIVIDAD HUMANA SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.** representada legalmente por el señor CARLOS EDUARDO DURAN MATALLANA o por quien haga sus veces.

**NOTIFÍQUESE** a las demandadas **EFFECTIVIDAD HUMANA SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.** y **DUMAT S.A.S.** conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S. o con sujeción a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, así mismo córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS.**

Del mismo modo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del libelo deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

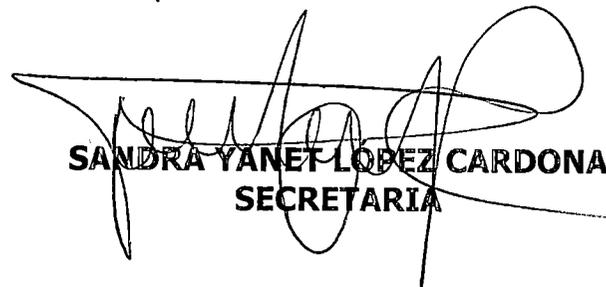
La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>7</u>	FIJADO HOY <u>25 AGO 2021</u> A LAS 8:00 A.M.
<b>5 AGO 2021</b>	
<b>JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO</b>	
SECRETARIA	



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 16 de julio de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-182-00**, informándole que la parte actora allegó solicitud de desistimiento de la demanda y acceso al expediente. Asimismo me permito manifestar que la entidad accionada llegó contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

  
**SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

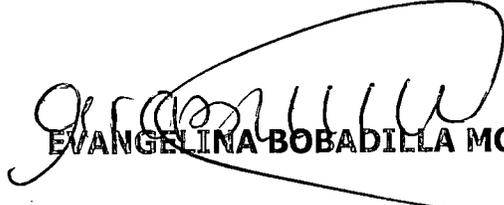
Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a estudiar el escrito de contestación de la demanda allegado por la convocada a juicio, de no ser porque el apoderado judicial e la parte activa allegó solicitud de desistimiento de la presente demanda, en ese orden de ideas se **ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS** de la parte demandada la solicitud en mención de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 316 del CGP al cual nos remitimos por aplicación expresa del artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo, en consideración a la imposición de costas procesales.

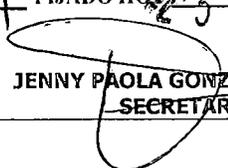
Finalmente, en cuanto a la petición de acceso al expediente, se **DISPONDRA** que por secretaría se le agende una cita presencial al gestor judicial de la parte activa, debido a que se está priorizando el escaneo de procesos que están pendientes para la celebración de audiencia, como quiera que tan sólo se cuenta con un escáner.

Cumplido el término anterior, ingrese nuevamente al Despacho para resolver la solicitud efectuada.

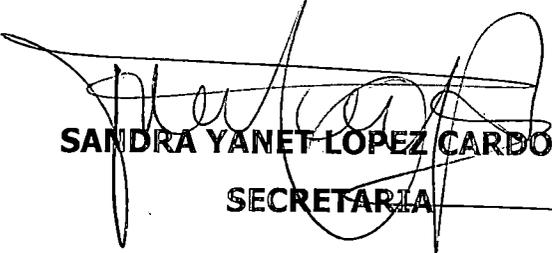
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 41 FIJADO HOY 5 AGO 2021 A LAS 8:A.M.  
  
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el expediente N° **11001-31-05-014-2020-00251-00** informándole que el apoderado de la parte actora, allegó memorial indicando que realizó la notificación a la sociedad demandada en los términos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer.

  
**SANDRA YANET LOPEZ CARBONA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

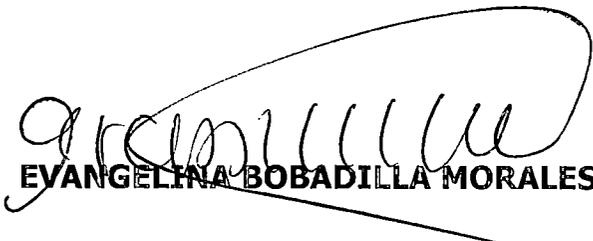
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso tener por notificada a la pasiva, de no ser porque una vez verificada la documental allegada al expediente, correspondiente al trámite de la notificación prevista en el art 8 del decreto 806 de 2020 y remitida a la dirección electrónica de la accionada, se evidencia que no obra prueba alguna que acredite que el iniciador recepcionó acuse de recibido del mensaje de datos, o que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje como lo exigió la H. Corte Constitucional en la sentencia C 420 de 2020.

En consecuencia, se dispone **REQUERIR** a la parte actora, a fin de que certifique dicha situación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

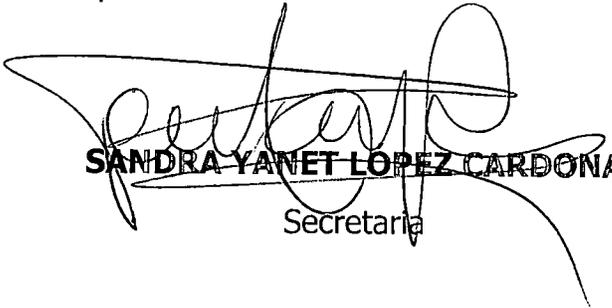
**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN  
EL ESTADO

NÚMERO 74 FIJADO HOY  
19.5 AGO 2021 A LAS 8:00 A.M.

~~JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO~~  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL.** En la fecha 29 de junio de 2021, Al Despacho de la Señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00256-00**, informando que se allegó subsanación en término. De otro lado, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos del escrito de subsanación de la demanda a la accionada. Sírvase proveer.

  
**SANDRA YANET LOPEZ CARDONA**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que si bien el apoderado de la parte activa allegó escrito de subsanación dentro del término legal, lo cierto es que no subsanó conforme a lo indicado, toda vez que se le puso de presente en auto que antecede que se perseguía el pago de 129 recobros por valor de \$102.153.731,61 correspondientes a tecnologías en salud no incluidos en el POS ordenados mediante comité técnico científicos y fallos de tutela, sin hacerse referencia en los hechos de la demanda cuales fueron los servicios prestados, aduciéndose que estaban relacionados en medio magnético, el cual no fue allegado con el escrito de demanda, asimismo se le advirtió que en la reclamación administrativa de fecha 31 de enero de 2019 se solicitó el pago de 1458 recobros por valor de \$867.893.286 correspondiente a medicamentos, insumos, procedimientos y transportes suministrados, sin poderse verificar que los mismos son los que se reclaman en líbello gestor, documentales que tampoco fueron allegados con el escrito de subsanación, ya que en el mismo se adjuntó un link, el cual una vez el Juzgado procede abrir, se indica: **“Lo sentimos, el archivo que has solicitado no existe.”**

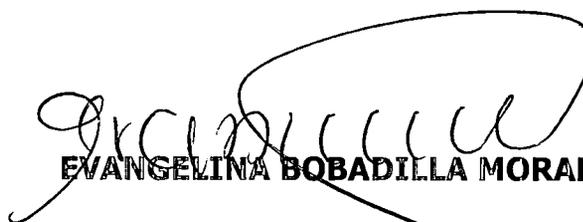
Por lo anteriormente expuesto y con sujeción a lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S, el Despacho,

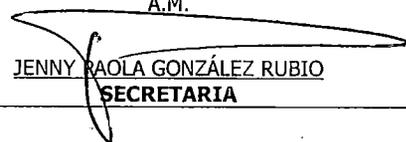
**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia incoada por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** contra **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES.**
2. En consecuencia de lo anterior y no existiendo más trámite que impartir al presente proceso, se ordena su devolución previa desanotación en los libros radicadores, junto con sus anexos y sin necesidad de desglose.
3. En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>71</u>	FIJADO HOY <u>25 AGO 2021</u> A LAS 8:00
A.M.	
	
<b>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO</b> <b>SECRETARIA</b>	

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 29 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00273-00**, informando que se allegó subsanación en término, además, se evidencia constancia del envío por servicio portal del escrito de la demanda, sus anexos y subsanación. Sírvase proveer.

  
**SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** identificado con C.C. **79.628.863** y T.P. **152609** del C. S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación, se advierte que persiste una de las falencias anotada en auto que antecede, como quiera que no indicó el domicilio, canal digital ni dirección del lugar donde pueden ser citados los testigos, ni puso de presente al Juzgado que desconocía sus correos electrónicos, no obstante, frente a ello se hará pronunciamiento en la etapa de decreto de pruebas prevista en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S. Así las cosas, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **MONICA JOHANNA SANDOVAL RINCÓN** en contra de la **UNIVERSIDAD LIBRE** representada legalmente por **EURIPIDES DE JESÚS CUEVAS CUEVAS** o por quien haga sus veces.

**NOTIFIQUESE** a la demandada conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. o conforme a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, así mismo córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbello deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el escrito demandatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

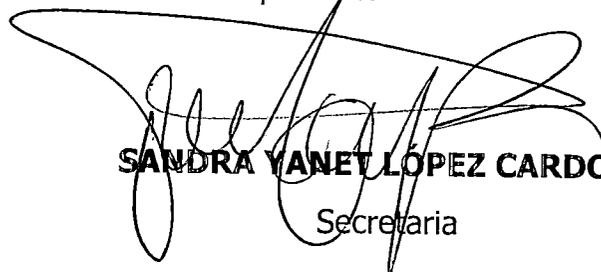
**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 71 FIJADO HOY 05 AGO 2021 A LAS 8:00 A.M.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 26 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2020-00316-00**, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

  
**SANDRA YANET LOPEZ CARDONA**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora **CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA** identificada con C.C. **53.045.596** y T.P. **176.404** del C. S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **HELIODORO PULIDO POVEDA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

Se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, así mismo córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbelo deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el escrito inaugural.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

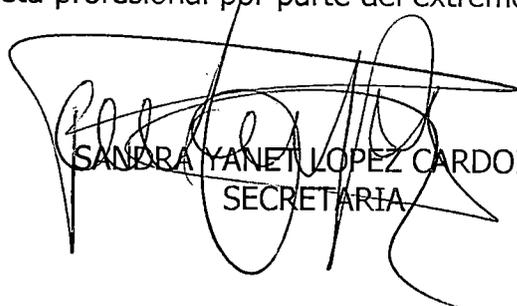
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NÚMERO <u>71</u>	FIJADO HOY <u>12:5 AGO 2021</u> A LAS 8:00 A.M.
 <b>JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO</b> SECRETARIA	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 01 de julio de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la demanda radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2020-00313-00**. Informándole que obra escrito de subsanación en término y constancia del envío simultáneo mediante mensaje de datos. Asimismo, obra exhibición de la tarjeta profesional por parte del extremo activo. Sírvase proveer.

  
SANDRA YANET LOPEZ CARDONA  
SECRETARIA

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado ERNESTO PERICO TRIVIÑO quien se identifica con C.C 79.108.536 y T.P. N° 60.153 del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto anterior y por tanto se reúnen los requisitos del art. 25 del C. P. T. y S.S., se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **HENRY HERNANDO SUAREZ SOLER** en contra de la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA -FUAC-** representada legalmente por Eduardo Enrique Hoyos Villamizar.

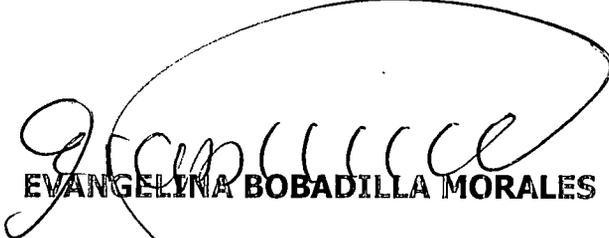
Se **ORDENA NOTIFICAR** personalmente al demandado y correrle **TRASLADO** del auto admisorio del libelo por el término de diez (10) días conforme a lo preceptuado en el Art. 8 Decreto 806 de 2020, o en su defecto, bajo lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo señalado en el Art. 29 del C.P.T y S.S. en el entendido, que se deberá informar a la accionada dentro del aviso de notificación que de no concurrir al Juzgado, se le designará Curador -AD LÍTEM para continuar con la litis.

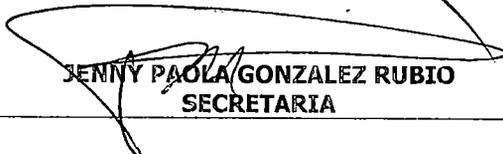
Del mismo modo, en virtud de lo señalado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del libelo deberá allegar

las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

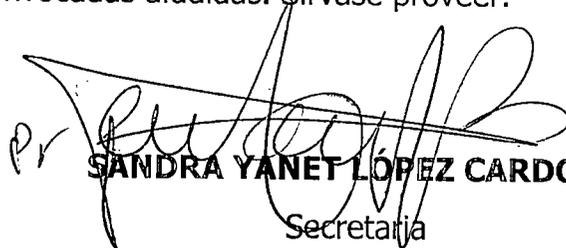
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 71 FIJADO HOY 25 AGO 2021 A LAS 8:00 A.M.  
  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 08 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00326-00**, informando que se allegó subsanación en término; igualmente solo se evidencia constancia del envío por mensaje de datos del escrito de subsanación a las sociedades CONCAY S.A. y a COLPENSIONES, y no a la pasiva ERGO INGENIERÍA S.A.S.; así como tampoco se evidencia el envío del escrito de demanda y sus anexos a las convocadas aludidas. Sírvase proveer.

  
**SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA**  
Secretaría

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **GABRIEL JAIME RODRÍGUEZ ORTIZ** identificado con C.C. **98.575.053** y T.P. **132.122** del C. S de la J., como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

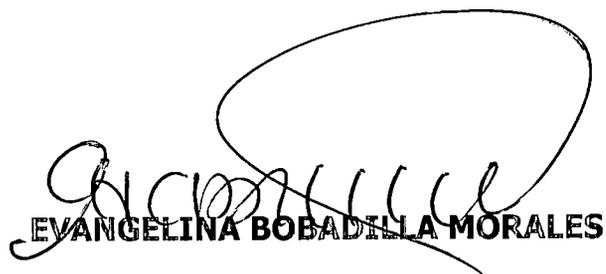
Ahora bien, sería del caso entrar a calificar la subsanación del libelo introductor, de no ser porque, una de la causales de inadmisión fue no haberse encontrado acreditado que remitió copia del escrito de demandada y sus anexos a las convocadas en juicio, requisito que no acredita haber cumplido con la corrección de la demanda.

Adicional a ello, el escrito de subsanación no se le remitió a la pasiva ERGO INGENIERÍA S.A.S.

En consecuencia, se le concede a la parte actora el **TÉRMINO JUDICIAL DE TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, para que dé cumplimiento al parágrafo 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
EVANGELINA BOBADILLA MORALES

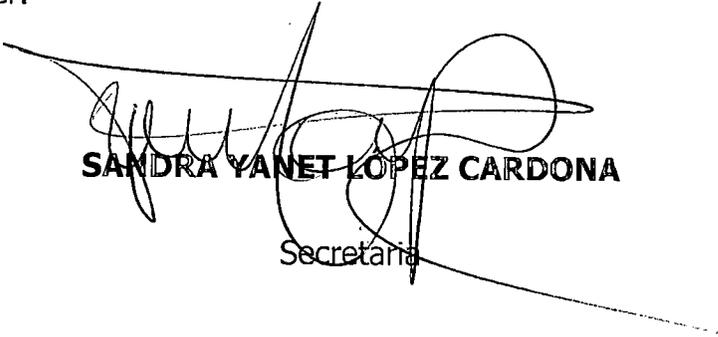
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 71 FIJADO HOY 25 AGU 2021 A LAS 8:00 A.M.

  
~~JENNY PÁEZ GONZALEZ RUBIO~~  
SECRETARIA

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00218-00**, informando que venció el término de traslado de excepciones de mérito sin pronunciamiento de la parte ejecutada. Igualmente el apoderado de la parte ejecutante prestó el juramento del artículo 101 del C.P.T. y de la S.S. y se encuentra pendiente por resolver la solicitud de medida cautelar. Sírvase Proveer.



**SANDRA YANET LOPEZ CARDONA**

Secretaría

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la pasiva **MYRIAM SUSANA BERRIO RAMÍREZ**, se notificó por estado del 22 de julio de 2021 (fl. 506 y vuelto) y dentro del término legal no propuso excepciones ni acreditó el pago de la obligación, el Despacho dispone **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. En consecuencia, se ordena a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Igualmente, se evidencia que el apoderado de la parte ejecutante prestó juramento sobre las medidas cautelares solicitadas previstas en el artículo 101 del C.P.T Y S.S, por lo que se **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros de propiedad de la ejecutada, que a cualquier título se encuentren depositados en las entidades bancarias **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DAVIVIENDA, ORDENÁNDOSELES** comunicar la medida en los términos previstos en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., para que procedan de conformidad. Una vez se reciba respuesta de las medidas cautelares aquí decretadas, se resolverá sobre las restantes, ello en aras de no incurrir en un exceso de embargos.

Limítese la medida en la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) M/CTE**

Infórmese a las citadas entidades bancarias que en el presente juicio se está adelantando la ejecución de unas providencias judiciales que se encuentran en firme, razón por la cual deberán acatar la presente medida constituyendo los respectivos depósitos judiciales a favor de este proceso.

**LÍBRENSE** los oficios del caso por Secretaría y su trámite estará a cargo de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NÚMERO 71 FIJADO HOY 24.5 AYO 2021 A LAS  
8:00 A.M.



~~JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO~~  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informándole que el proceso ordinario 2018-00475 fue compensado como ejecutivo, siendo radicado bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00338-00**. La solicitud de ejecución fue presentada dentro de los 30 días establecidos por el Art. 306 del C.G.P. Sírvase proveer.

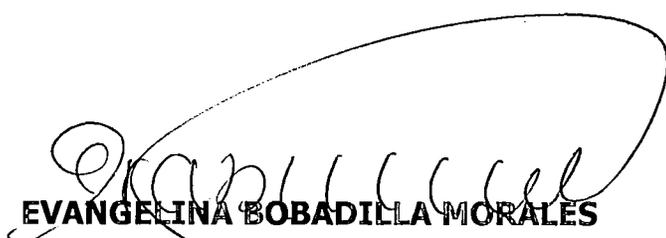
  
**SANDRA YANET LOPEZ CARDONA**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte actora solicita adelantar ejecución de la sentencia condenatoria proferida por ésta Sede Judicial el 21 de febrero de 2020, modificada por el ad-quem el 26 de febrero de 2021, y la misma contiene obligación de hacer, el Juzgado previo a estudiar la viabilidad del mandamiento de pago, **REQUIERE** al apoderado del fondo demandado, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS –PORVENIR S.A., para que en el término de cinco (5) días, informe al Juzgado si ya efectuó el traslado de los valores de la cuenta individual de Ahorro de la ejecutante a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

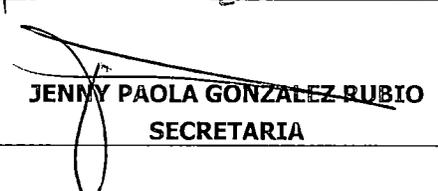
**La Juez,**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NÚMERO 571 FIJADO HOY 12:5 AGO 2021 A LAS 8:00 A.M.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez informándole que el proceso ordinario 2018-00361 fue compensado como ejecutivo, siendo radicado bajo el N° **11001-31-05-014-2021-00339-00**. La solicitud de ejecución se presentó dentro del término de los 30 días establecidos por el artículo 306 del C.G.P. Sírvase Proveer.

  
**SANDRA YANET LOPEZ CARDONA**  
**SECRETARIA**

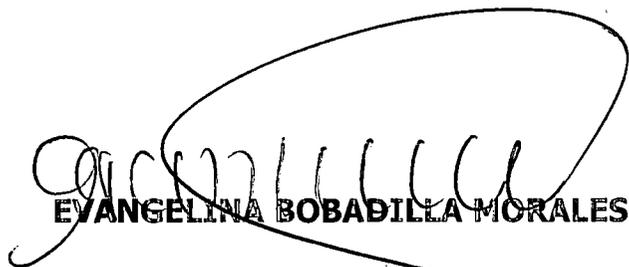
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte actora solicita adelantar ejecución de la sentencia condenatoria proferida el 03 de marzo de 2020 (fl.189), confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. el 25 de febrero de 2021 (fl.223 a 231), y la misma contiene una obligación de hacer, el Juzgado previo a estudiar la viabilidad del mandamiento de pago, **REQUIERE** al apoderado del fondo demandado, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS –PORVENIR S.A., para que en el término de cinco (5) días, informe al Juzgado si ya efectuó el traslado de los valores de la cuenta individual de Ahorro del ejecutante a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

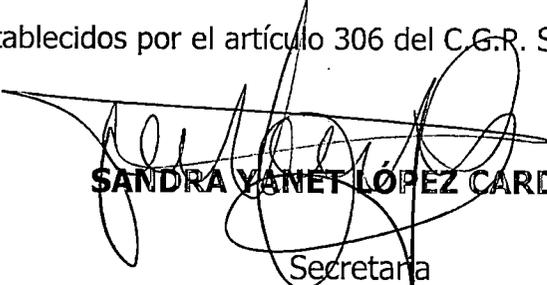
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>71</u>	FIJADO HOY <u>25</u> AGO 2021 A LAS 8:00 A.M.
 <b>SANDRA YANET LOPEZ CARDONA</b> <b>SECRETARIA</b>	

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021. Al, Despacho de la señora Juez informándole que el proceso ordinario 2018-00033 fue compensado como ejecutivo, siendo radicado bajo el N° **11001-31-05-014-2021-00341-00**. La solicitud de la ejecución fue presentada dentro de los 30 días establecidos por el artículo 306 del C.G.P. Sírvase Proveer.

  
**SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA**

Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, como quiera que el apoderado judicial de la señora FABIOLA AZUCENA PÉREZ PINEDA, formuló demanda ejecutiva a continuación del ordinario en contra de EFICACIA S.A., por el cobro de las condenas impuestas en sentencia proferida el 28 de febrero de 2019, modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. el 30 de septiembre de 2020 (fl.163 a 165), y en los autos de liquidación y aprobación de costas causadas en el proceso ordinario.

Así las cosas, una vez revisada la solicitud de ejecución del apoderado actor, se observa que la obligación que deprecia cumple con las exigencias de los artículos 100 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el 422 del C.G.P., debido a que es **CLARA, EXPRESA**, actualmente **EXIGIBLE** y que en síntesis constituye el pago de una suma líquida de dinero.

Por último, la presente decisión será notificada al ejecutado por estado, toda vez que se presentó solicitud de ejecución dentro del término legal que consagra el art. 306 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de FABIOLA AZUCENA PÉREZ PINEDA, en contra de EFICACIA S.A., por los siguientes conceptos y sumas:**

- A.** Por la suma de **\$575.359.54** por concepto de auxilio de cesantías.
- B.** Por la suma de **\$29.768.29** por concepto de intereses a las cesantías.
- C.** Por la suma de **\$302.811.31** por primas de servicios.
- D.** Por la suma de **\$93.415.84** por concepto de compensación en dinero de vacaciones.
- E.** Por la suma de **\$3.429.867.16** por concepto de sanción por no consignación de cesantías.
- F.** Por la suma equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de prestaciones sociales, a partir del 19 de mayo de 2016, en cuantía diaria de **\$4.929.60**, si se tiene en cuenta que el último salario devengado ascendió a \$147.888.10 mensuales y ello hasta cuando se verifique el pago de las condenas impuestas por concepto de prestaciones sociales.
- G.** Por la suma de **\$2.000.000** por concepto de costas procesales del proceso ordinario.
- H.** Por las costas que se generen en esta ejecución.

**SEGUNDO: DECRETAR como MEDIDAS CAUTELARES:**

- A. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros de propiedad de la entidad ejecutada, que a cualquier título se encuentren depositados en las entidades bancarias **BANCO BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA y BANCO AGRARIO, ORDENÁNDOSELES** comunicar la medida en los términos previstos en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., para que procedan de conformidad. Infórmese a las citadas entidades bancarias que en el presente juicio se está adelantando la ejecución de una sentencia judicial que ya se encuentra en firme, razón por la cual deberá acatar la presente medida constituyendo los respectivos depósitos judiciales a favor de este proceso. **LÍBRENSE** los oficios del caso por Secretaría y su trámite

estará a cargo de la parte ejecutante. Lo anterior en aras de no incurrir en un exceso de embargos.

**B. Límitese la misma en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) M/CTE.**

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado la presente decisión a la ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el Art. 306 del C.G.P.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días hábiles a la ejecutada, para que en cinco (5) días pague la obligación, o para que en diez (10) días proponga excepciones, de conformidad con los arts. 431 y 442 del C.G.P.

**QUINTO:** En su oportunidad se decidirá acerca de las costas que se llegasen a causar con la tramitación de este proceso ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

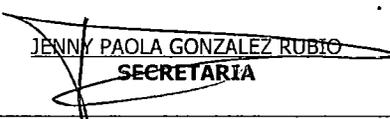
**La Juez,**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 71 FIJADO HOY 25 AGO 2021 A LAS 8:00 A.M.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**